

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-16/2019

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PROMOVENTE: CELIA CASTRO TORRES

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GONZALO IRINEO CABALLERO
TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ.

COLABORÓ: ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS
MILLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a once de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADA** la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ de resolver el Juicio de Inconformidad intrapartidista, presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve², ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.³

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación del Juicio de Inconformidad. El cuatro de junio, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal escrito de Juicio

¹ En adelante Comisión de Justicia.

² En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo Comité Directivo Estatal.

de Inconformidad dirigido a los integrantes de la Comisión de Justicia.

1.2 Escrito de fecha trece de junio dirigido a la responsable.

Ante el mismo Comité, la actora presentó escrito dirigido a la responsable, el cual fue recibido el doce de junio siguiente, en el que señala *“que debido a que con fecha 04 de Junio del 2019, interpuse ante la Comisión de Justicia y/o comisión Jurisdiccional del consejo Nacional del PAN un **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON RELACION A LA autorización para la convocatoria de la elección de la presidencia, secretaria General integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en Sinaloa... Mismo que al respecto no se han pronunciado, la cual no hay respuesta violando los derechos que tengo señalados en el reglamento y estatutos y demás disposiciones del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**”***

1.3 Presentación del Juicio del Ciudadano. El veinticinco de junio ante este Tribunal Electoral, la promovente presentó Juicio Ciudadano a fin de impugnar la omisión de la responsable de pronunciarse respecto al Juicio de Inconformidad interpuesto el cuatro de junio.

1.4 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha veinticinco de

junio, emitidos, el primero de ellos, por el Secretario General de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-16/2019** y el segundo emitido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se turnó a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

1.5 Remisión a la Comisión de Justicia. El veinticinco de junio la Presidencia de este Tribunal, a efecto de integrar el expediente, requirió a la Comisión responsable para que informara en un plazo de veinticuatro horas, si, ante ella, había sido presentado el Juicio Ciudadano, de lo contrario, publicitara el escrito remitido por este Tribunal para darle el trámite previsto en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁴.

1.6 Recepción de las constancias del expediente. El diez de julio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado, no advirtiéndose la comparecencia de tercero interesado alguno.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 10 de julio, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y militante de un partido político en el que aduce violación a sus derechos político-electorales derivado de la supuesta omisión de la autoridad intrapartidista de pronunciarse respecto a un Juicio de Inconformidad presentado como militante ante el propio instituto político.

3. PROCEDENCIA

Previamente debe tenerse en cuenta que, del análisis integral del Juicio Ciudadano se advierte que la pretensión final⁷ de la actora consiste en que la responsable resuelva el Juicio de Inconformidad intrapartidista, esto es, alega que la Comisión de Justicia ha sido omisa en emitir

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=intenci%C3%B3n>

respuesta o dictar resolución al medio de impugnación promovido, lo que para este Tribunal se traduce en una violación a la impartición de justicia pronta y completa, establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, la promovente señala que se transgrede el artículo 8 de la Constitución Federal, sin embargo, como ya se señaló, lo que verdaderamente le afecta y le causa agravio es la falta de respuesta o resolución del medio de impugnación intrapartidista.

Atendiendo a lo anterior, el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones VI y XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que dicho acto genera.

b) Oportunidad. El juicio debe tenerse por presentado en forma oportuna, toda vez que una omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre, es decir, su naturaleza jurídica es de *tracto sucesivo*.

De ahí que, al ser un hecho de *tracto sucesivo*, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia número 15/2011, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracciones VI y XIII de la Ley de Medios Local, en su carácter de ciudadana y militante del PAN, que aduce una afectación a sus derechos políticos y electorales por transgresión a distintas normas intrapartidistas.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque la promovente aduce una vulneración a sus derechos políticos y electorales por parte de órganos internos del PAN, partido en el que milita.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por colmada, dado que de la normatividad aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos del juicio ciudadano que se resuelve y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Síntesis del agravio

Del escrito de demanda presentada por la actora, este Tribunal advierte como único agravio, la omisión por parte de la Comisión de Justicia en dar respuesta al Juicio de Inconformidad presentado el cuatro de junio de este año sin justificación, lo que a dicho de la actora se traduce en una violación a la impartición de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal y de los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

4.2 Marco Normativo

El artículo 17 Constitucional reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, el cual obliga a las autoridades a emitir las resoluciones de su competencia de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular⁸, en su artículo 135, segundo párrafo dispone que los Juicios de Inconformidad que se interpongan, como es el caso, deberán quedar resueltos a más tardar veinte días después de su presentación.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 114 del citado Reglamento, sostiene que el cómputo de los plazos en el Juicio de Inconformidad, se hará contando solamente los días hábiles.

⁸ En adelante Reglamento.

4.3 Decisión de este Tribunal

Se declara fundado el único agravio vertido por la actora, respecto a que la autoridad ha sido omisa en dar resolución al Juicio de Inconformidad y se ordena su resolución por parte de la Comisión de Justicia del PAN.

4.4 Justificación

La parte actora señala la omisión por parte de la Comisión de Justicia en dar respuesta al Juicio de Inconformidad presentado el cuatro de junio de este año sin justificación, lo que a dicho de la actora se traduce en una violación a la impartición de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado⁹ señala que el agravio aducido por la actora es infundado, porque del cómputo de días hábiles desde el momento de presentación del Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia a la fecha no han transcurrido veinte días, de conformidad con el artículo 135 del Reglamento.

Ahora bien, para este Tribunal el agravio en estudio resulta **fundado** toda vez que la autoridad demandada ha sido omisa en resolver el Juicio de Inconformidad dentro de los veinte días que establece el artículo 135 del Reglamento.

⁹ Véase folio 000068 del Expediente.

Lo anterior es así, ya que de autos del expediente se advierte que el Juicio de Inconformidad fue presentado el día cuatro de junio¹⁰ ante el Comité Directivo Estatal, por lo que el término para resolver feneció el dos de julio, conforme a lo siguiente:

JUNIO 2019						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM
					1	2
3	4 Presentación del Juicio de Inconformidad	5 Primer Día Hábil	6 Segundo Día Hábil	7 Tercer Día Hábil	8 Día Inhábil	9 Día Inhábil
10 Cuarto Día Hábil	11 Quinto Día Hábil	12 Sexto Día Hábil	13 Séptimo Día Hábil	14 Octavo Día Hábil	15 Día Inhábil	16 Día Inhábil
17 Noveno Día Hábil	18 Décimo Día Hábil	19 Undécimo Día Hábil	20 Duodécimo Día Hábil	21 Decimotercer Día Hábil	22 Día Inhábil	23 Día Inhábil
24 Decimocuarto Día Hábil	25 Decimoquinto Día Hábil	26 Decimosexto Día Hábil	27 Decimoséptimo Día Hábil	28 Decimooctavo Día Hábil	29 Día Inhábil	30 Día Inhábil

JULIO 2019						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM
1 Decimonoveno Día Hábil	2 Precluye término para emitir resolución	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Como se puede advertir de las tablas anteriores, si el juicio fue presentado el cuatro de junio, el primer día hábil transcurrió a partir del día cinco de junio hasta el dos de julio, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio por ser sábados y domingos, por lo que es evidente que al día en que se resuelve el presente juicio ciudadano, la autoridad responsable ha

¹⁰ Véase folio 000009 del Expediente.

excedido el plazo de veinte días que tenía para resolver el Juicio de Inconformidad presentado por la actora.

Y aun cuando se admitiera la interpretación realizada por la autoridad responsable de que el plazo del cómputo para resolver debería efectuarse a partir de la recepción del medio de impugnación intrapartidista, es evidente que también ha transcurrido dicho plazo, toda vez que el Juicio de Inconformidad fue turnado para su resolución el día diez de junio a la Comisionada Alejandra González Hernández¹¹, por lo que los veinte días para emitir la resolución fenecieron el 8 de julio.

En razón de lo anterior, ante la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el Juicio de Inconformidad, dentro de los veinte días después de su presentación, es inconcuso que se viola en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

5. EFECTO DE LA SENTENCIA

En consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la normativa intrapartidista, en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución en el Juicio de Inconformidad interpuesto por Celia Castro Torres.

Finalmente, se ordena a la citada Comisión de Justicia que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las

¹¹ Véase foja 000067 del Expediente.

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 43, 44, 127, 128, 129, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la omisión atribuida a la autoridad responsable, conforme a lo establecido en el apartado 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia que emita la resolución en el Juicio de Inconformidad interpuesto por **Celia Castro Torres**, de conformidad con el apartado 5 de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.